



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 048

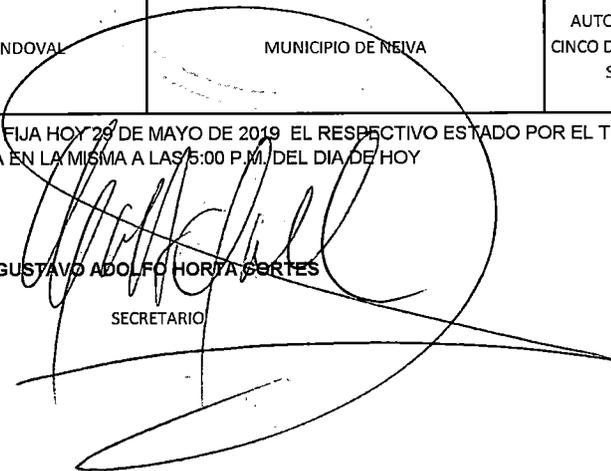
FECHA DE PUBLICACIÓN: 29/05/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190014500	N.R.D.	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ENTRE OTROS	28/05/2019	1	212
410013333006	20190014600	N.R.D.	YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	95
410013333006	20190014700	N.R.D.	JUAN CAMILO MOYA Y OTROS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	83
410013333006	20190014800	N.R.D.	LINA VANESSA SAAVEDRA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	88
410013333006	20190014900	N.R.D.	FABIO BELLO RAMIREZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	104
410013333006	20190015000	N.R.D.	ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	138

410013333006	20190015100	N.R.D.	LILIA ESTHER VANEGAS ACEVEDO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	91
410013333006	20190015200	N.R.D.	LUZ STELLA LUGO AVILA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	80
410013333006	20190015300	N.R.D.	DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	124
410013333006	20190015400	N.R.D.	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA ORDENA DEVOLVERLO	28/05/2019	1	185
410013333006	20190015500	N.R.D.	MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	54
410013333006	20190015600	N.R.D.	ELIZABETH PENCUE ROJAS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	59
410013333006	20190015700	N.R.D.	NICOLAS CORDOBA ROA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ENTRE OTROS	28/05/2019	1	75
410013333006	20190015800	N.R.D.	DARSY PATRICIA TROCHEZ MOLANO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	54

410013333006	20190015900	N.R.D.	LICETH ANDREA OSORIO SILVA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Y ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	66
410013333006	20190016000	NULIDAD	ALVARO CORTES SANDOVAL	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	28/05/2019	1	52
410013333006	20190016000	NULIDAD	ALVARO CORTES SANDOVAL	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	28/05/2019	2	16

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE MAYO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
 SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 MAY 2019

Neiva \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: OLGA LUCIA BECERRA DORADO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 41001333300620190014500

### ANTECEDENTES

Según acta de individual de reparto de fecha 05 de julio de 2018 (fl. 183) le correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, la demanda incoada por OLGA LUCIA BECERRA DORADO contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas como servidor judicial desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 (fl. 3).

La JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, a través de auto de fecha 11 de julio de 2018, se declara impedida para conocer del asunto con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 que, adicionalmente, considera se extiende a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, según lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 (fl. 185-186).

Seguidamente, la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en providencia de fecha 9 de agosto de 2018, declaró fundado el impedimento para todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva y, en consecuencia, designa como Conjuez al Doctor CESAR AUGUSTO NIETO VÁSQUEZ (fls. 4-5 C. Tribunal).

En auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se admitió la demanda (fl. 190) realizándose el trámite de notificación a la parte demandada (fl. 198) y en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 el referido Conjuez dispone la remisión del expediente a éste Despacho teniendo en cuenta que está asumiendo el conocimiento de los procesos del asunto (fl. 199).

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

Con base en la norma precitada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dispuso asignar el presente asunto a un Conjuez, ergo, ante la circunstancia de que éste Despacho no se ha separado del conocimiento de similares asuntos, dicho auxiliar de la justicia remitió el expediente a éste operador judicial para lo pertinente.

Frente a la situación advertida, si bien no existe una disposición normativa que la regule en el caso de los jueces administrativos, sí existe una aplicable a los magistrados, esto es, la contenida en el inciso final del artículo 116 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjueces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, razón por la cual, en vista que éste Despacho no avizora

212

la existencia de causal de impedimento para conocer el presente asunto, procederá a avocar su conocimiento.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato.

Finalmente, teniendo en cuenta que el 18 de septiembre de 2018, se admitió la demanda (fl. 190) realizándose el trámite de notificación a la parte demandada el día **3 de diciembre de 2018**, según constancia secretarial de la fecha (fl. 198) y que el **11 de diciembre de 2018**, se remitió el expediente a este Despacho; en aplicación del artículo 145 de la Ley 1564 de 2012 al que se acude por autorización del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo actuado conservará su validez, no obstante, los efectos de suspensión del proceso que se extenderán hasta la ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, en vistas que el Conjuez dispuso el envío del expediente a este Despacho cuando se encontraba corriendo el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por secretaría se realice el correspondiente control de términos.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

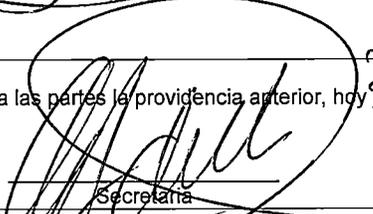
**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la continuación del trámite procesal, disponiendo que una vez en firme la presente providencia la Secretaría del Despacho, realice el control de términos judiciales.

**TERCERO. OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a acatar lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>048</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de agosto 2019</u> a las <u>10:00</u> a.m.
 Secretaría
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

8 MAY 2019

Neiva

DEMANDANTE: YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 41001333300620190014600

### ANTECEDENTES

Según acta de individual de reparto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 83) le correspondió al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, la demanda incoada por YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas como servidor judicial desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 (fl. 3).

El JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, a través de Oficio No. J7A-1455 de fecha 19 de julio de 2018, dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, se declara impedido para conocer del asunto con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 que, adicionalmente, considera se extiende a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, según lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 (fl. 85).

Seguidamente, la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en providencia de fecha 9 de agosto de 2018, declaró fundado el impedimento para todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva y, en consecuencia, designa como Conjuez al Doctor CESAR AUGUSTO NIETO VÁSQUEZ (fls. 4-6 C. Tribunal).

En auto de fecha 10 de diciembre de 2018 el referido Conjuez dispone la remisión del expediente a éste Despacho teniendo en cuenta que está asumiendo el conocimiento de los procesos del asunto (fl. 89).

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

Con base en la norma precitada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dispuso asignar el presente asunto a un Conjuez, ergo, ante la circunstancia de que éste Despacho no se ha separado del conocimiento de similares asuntos, dicho auxiliar de la justicia remitió el expediente a éste operador judicial para que asumiera dicho conocimiento.

Frente a la situación advertida, si bien no existe una disposición normativa que la regule en el caso de los jueces administrativos, sí existe una aplicable a los magistrados, esto es, la contenida en el inciso final del artículo 116 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjuces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, razón por la cual, en vista que éste Despacho no avizora la existencia de causal de impedimento para conocer el presente asunto, procederá a avocar su conocimiento.

Finalmente, se encuentran reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL** en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a acatar lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 202.349 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>048</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de agosto de 2019</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 Secretaría	
<del>EJECUTORIA</del>	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Neiva, 8 MAY 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190014700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MOYA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### ANTECEDENTES

La parte actora conformada por JUAN CAMILO MOYA ROJAS, LUZ NANY PINEDA BARRERA, LUIS HENRY RAMÍREZ CUELLAR y HERIBERTO ANDRADE RIVAS, mediante apoderado judicial, impetran demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fundando como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas como servidores judiciales desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 (fls 1-2).

El conocimiento del presente asunto le correspondió inicialmente a la JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA, que se declaró impedida para conocer del asunto con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 que, adicionalmente, considera se extiende a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, según lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 (fl. 68-69).

Seguidamente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018, dispuso devolver el proceso al juzgado de origen, para continuara con el trámite de impedimento, consultando a los jueces si se hallan en las mismas circunstancias, o en efecto, se remita al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA para que asuma el conocimiento, teniendo en cuenta que no han manifestado impedimento para conocer el asunto (fls. 4-6 C. Tribunal).

A su paso, la JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA, dispuso remitir el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que se continuara el trámite de impedimento (fl. 73) y, a su vez, la JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA, se declara impedida con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta aduce tener las mismas expectativas procesales de los demandantes, al estimar plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, razón por la cual, remitió el expediente a éste Juzgado (fls. 79-80).

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a su cuestionamiento, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta aduce tener las mismas expectativas procesales de los demandantes, al estimar plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación de la parte demandante<sup>1</sup> tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se hará el correspondiente requerimiento.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JUAN CAMILO MOYA ROJAS, LUZ NANCY PINEDA BARRERA, LUIS HENRY RAMÍREZ CUELLAR y HERIBERTO ANDRADE RIVAS** en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que informe la dirección de notificación de la parte demandante tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

fu

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. OFICIAR** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a acatar lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 251.541 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos de los poderes obrantes (fls. 11-14) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <i>als</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>29 de sept de 2019</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

8 MAY 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620190014800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LINA VANESSA SAAVEDRA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### ANTECEDENTES

La parte actora, mediante apoderada judicial, impetra demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fundando como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas como servidores judiciales desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 (fls 1-2).

El conocimiento del presente asunto le correspondió inicialmente a la JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA, que se declaró impedida para conocer del asunto con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 que, adicionalmente, consideró se extendería a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, según lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 (fl. 68-69).

Seguidamente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, dispuso devolver el proceso al juzgado de origen, para continuara con el trámite de impedimento, consultando a los jueces si se hallan en las mismas circunstancias (fl. 4 C. Tribunal).

A su paso, la JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA, dispuso remitir el expediente a la JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que se continuara el trámite de impedimento (fls. 66-67) y, ésta se declaró impedida bajo los mismos derroteros, razón por la cual se remitió el expediente a la JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA (fls. 75-78), quien igualmente se declaró impedida con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta aduce tener las mismas expectativas procesales de los demandantes, al estimar plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, por ende, remitió el expediente a éste Juzgado (fls. 84-85).

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a su cuestionamiento, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta aduce tener las mismas expectativas procesales de los demandantes, al estimar plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación de la parte demandante<sup>1</sup> tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se hará el correspondiente requerimiento.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **LINA VANESSA SAAVEDRA** en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que informe la dirección de notificación de la parte demandante tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

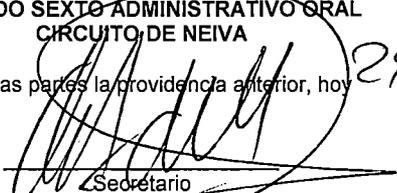
SA

**OCTAVO. OFICIAR** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a acatar lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 180.736 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 18) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>048</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 Agosto 2019</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Paşa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **28 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300520190014900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO BELLO RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicada en la oficina de reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y en proveído del 22 de agosto de 2018 la titular del Despacho se declaró impedida remitiendo la actuación al Tribunal Administrativo del Huila (fls. 82-83 c. principal), órgano que determinó tener conocimiento que el titular de este Despacho no se había separado del conocimiento de casos similares, por lo que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 140 del C.G.P. ordenó devolverlo a la Jueza Tercera Administrativa de Neiva.

El proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva (fl. 88) cuya titular también se declaró impedida y remitió las diligencias al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva (fls. 91-92) quien hizo lo mismo y envió con destino a esta agencia judicial el expediente. (fl. 98-99)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con múltiples decisiones emitidas por la Corte Constitucional (sentencia C-496 de 2016, auto 283 de 2012, auto 588 A de 2018) y del Consejo de Estado (sentencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho - 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)) el interés directo prescrito en la norma exige que se encuentre acreditada con claridad la afectación de la capacidad del funcionario para deliberar y fallar, por tanto, al ser el impedimento una manifestación de la esfera propia de cada funcionario, este Despacho acepta el impedimento declarado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente proceso.

En atención a que el presente proceso fue identificado con la radicación 41001-33-33-005-2018-00407-00 en el Juzgado Quinto Administrativo y con la radicación 41001-33-33-003-2018-00276-00 en el Juzgado Tercero Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998, se comunicará a dichos juzgados para que se registre como terminada la actuación y se cierre la radicación.

En torno a la admisión de la demanda, se encuentran reunidos todos los requisitos formales y legales para tal proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a los Juzgados Tercero y Quinto Administrativos del Circuito de Neiva para que acaten lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la circular 011 de 1998.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por FABIO BELLO RAMIREZ en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**CUARTO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. JHON FREDY GUALY CASTRO portador de la tarjeta profesional número 171.602 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 102 del expediente. El poder otorgado al Dr. JUAN DAVID GIL RUIZ portador de la tarjeta profesional número 171.602 del C.S. de la J. (fl. 18) se entiende revocado por el anterior en los términos del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **8 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300520190015000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicada en la oficina de reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, y en proveído del 15 de junio de 2018 la titular del Despacho se declaró impedida remitiendo la actuación al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva. (fl. 124-125)

La Jueza Quinta Administrativa de Neiva también se declaró impedida y dispuso la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Huila por considerar que los demás jueces administrativos también tendrían interés directo sobre el asunto (fl. 131). Esa Corporación mediante proveído del 11 de octubre de 2018 determinó devolver el proceso a fin de que se continuara el trámite de impedimento para consultar si todos los jueces se hallaban en las mismas circunstancias y persistía el impedimento aludido de conformidad con el artículo 133 del CPACA (fl. 4 c. impedimento), y en obediencia de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva remitió el proceso a este Despacho para lo pertinente (fl. 135).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con múltiples decisiones emitidas por la Corte Constitucional (sentencia C-496 de 2016, auto 283 de 2012, auto 588 A de 2018) y del Consejo de Estado (sentencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho - 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)) el interés directo prescrito en la norma exige que se encuentre acreditada con claridad la afectación de la capacidad del funcionario para deliberar y fallar, no obstante en el presente asunto no advierto elemento de afectación directa ni indirecta de orden patrimonial, intelectual o moral, ni provecho de cualquier tipo por las resultas del proceso.

Al ser el impedimento una manifestación de la esfera propia de cada funcionario, este Despacho acepta el impedimento declarado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente proceso.

En atención a que el presente proceso fue identificado con la radicación 41001-33-33-004-2018-00170-00 en el Juzgado Cuarto Administrativo y con la radicación 41001-33-33-005-2018-00244-00 en el Juzgado Quinto Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998, se comunicará a dichos juzgados para que se registre como terminada la actuación y se cierre la radicación.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona la dirección de notificación para la apoderada, no así la de la demandante siendo necesaria la identificación de la dirección real de la misma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativos del Circuito de Neiva para que acaten lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la circular 011 de 1998.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**CUARTO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

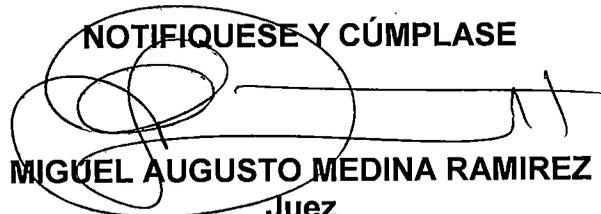
a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio o lugar de notificación de la demandante.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ portador de la tarjeta profesional número 202.349 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 9 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



Neiva, 28 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300520190015100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIA ESTHER VANEGAS ACEVEDO  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicado el presente medio de control, por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, agencia que por auto del 19 de julio de 2018 remitió las diligencias al Tribunal Administrativo del Huila por declararse impedido para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y considerar que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos de este circuito al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA. (fl. 81 c. principal)

La sala plena del Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 09 de agosto de 2018 al considerar que en este tipo de controversias todos los jueces administrativos estarían impedidos para conocer de estos litigios, resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva y el de todos los jueces administrativos de esta ciudad y en consecuencia designó al Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ como conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (fls. 4-5 c. impedimento)

A su vez, el Conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, Dr. CESAR AUGUSTO NIETO remitió el expediente a este Despacho al ser de público conocimiento que se está asumiendo el trámite de los procesos con idéntico objeto de la Litis.

### CONSIDERACIONES

Respecto de la remisión efectuada por el Dr. CESAR AUGUSTO NIETO como Conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo a este Despacho para conocer del presente asunto, habrá de aplicarse por analogía en virtud del artículo 8º de la ley 153 de 1887, el inciso final del artículo 116 de la ley 1437 de 2011 según el cual la actuación de los conjueces tendrá lugar hasta que termine la instancia o recurso, y en caso de modificarse la integración de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjueces siempre que respecto de aquellos no se aplique causal de impedimento o recusación.

Por tanto, al no recaer sobre el suscrito causal de impedimento o recusación, se avocará conocimiento del presente asunto.

En atención a que el presente proceso fue identificado con la radicación 41001-33-33-007-2018-00244-00 en el Juzgado Séptimo Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998, se comunicará a dichos juzgados para que se registre como terminada la actuación y se cierre la radicación.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona la dirección de notificación para la apoderada, no así la de la demandante siendo necesaria la identificación de la dirección real de la misma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. COMUNICAR** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva para que acaten lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la circular 011 de 1998.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por LILIA ESTHER VANEGAS ACEVEDO en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio o lugar de notificación de la demandante.

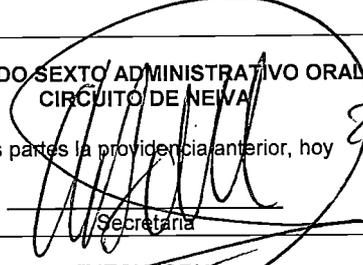
De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR portador de la tarjeta profesional número 180.736 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

92

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>048</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de sep / 19</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **8 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300520190015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA LUGO AVILA  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicado el presente medio de control, por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, agencia que mediante oficio J7A-1451, del 19 de julio de 2018, remitió las diligencias al Tribunal Administrativo del Huila por declararse impedido para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y considerar que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos de este circuito al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA. (fl. 70 c. principal)

La sala plena del Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 09 de agosto de 2018 al considerar que en este tipo de controversias todos los jueces administrativos estarían impedidos para conocer de estos litigios, resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva y el de todos los jueces administrativos de esta ciudad y en consecuencia designó al Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ como conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (fl. 4- C. impedimento).

A su vez, el Conjuez del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, Dr. CESAR AUGUSTO NIETO remitió el expediente a este Despacho al ser de público conocimiento que se está asumiendo el trámite de los procesos con idéntico objeto de la Litis (fl. 74).

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

Con base en la norma precitada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dispuso asignar el presente asunto a un Conjuez, ergo, ante la circunstancia de que éste Despacho no se ha separado del conocimiento de similares asuntos, dicho auxiliar de la justicia remitió el expediente a éste operador judicial para que asumiera dicho conocimiento.

Frente a la situación advertida, si bien no existe una disposición normativa que la regule en el caso de los jueces administrativos, sí existe una aplicable a los magistrados, esto es, la contenida en el inciso final del artículo 116 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjueces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, razón por la cual, en vista que éste Despacho no avizora la existencia de causal de impedimento para conocer el presente asunto, procederá a avocar su conocimiento.

En atención a que el presente proceso fue identificado con la radicación 41001-33-33-007-2018-00251-00 en el Juzgado Séptimo Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 201

de 1997 y la Circular 11 de 1998, se comunicará a dichos juzgados para que se registre como terminada la actuación y se cierre la radicación.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona la dirección de notificación para el apoderado, no así la de la demandante siendo necesaria la identificación de la dirección real de la misma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ STELLA LUGO AVILA** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio o lugar de notificación de la demandante.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. COMUNICAR** al Juzgado Séptimo Administrativos del Circuito de Neiva para que acaten lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la circular 011 de 1998.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, portador de la tarjeta profesional número 202.349 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
048 <i>[Signature]</i> 29-07-2019		
Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **28 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300520190015300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicada en la oficina de reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, y en proveído del 17 de julio de 2018 la titular del Despacho se declaró impedida remitiendo las actuaciones al Tribunal Administrativo del Huila (fls. 117 C. principal), órgano que determinó tener conocimiento que el titular de este Despacho no se había separado del conocimiento de casos similares, por lo que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 140 del C.G.P. ordenó devolverlo al juzgado de origen, para que continuara el trámite del impedimento consultando a todos los jueces si se hallan en las mismas circunstancias o en efecto se remita a esta agencia judicial, para que asuma el conocimiento del mismo.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante providencia 13 de diciembre de 2018 (fl. 122), ordenó remitir el proceso a este Juzgado, para que se pronuncie sobre el impedimento declarado en el asunto.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con múltiples decisiones emitidas por la Corte Constitucional (sentencia C-496 de 2016, auto 283 de 2012, auto 588 A de 2018) y del Consejo de Estado (sentencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho - 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)) el interés directo prescrito en la norma exige que se encuentre acreditada con claridad la afectación de la capacidad del funcionario para deliberar y fallar, por tanto, al ser el impedimento una manifestación de la esfera propia de cada funcionario, este Despacho acepta el impedimento declarado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente proceso.

En atención a que el presente proceso fue identificado con la radicación 41001-33-33-005-2018-00237-00 en el Juzgado Quinto Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998, se comunicará a dicho juzgado para que se registre como terminada la actuación y se cierre la radicación.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona la dirección de notificación para el apoderado, no así la de la demandante siendo necesaria la identificación de la dirección real de la misma.

En torno a la admisión de la demanda, se encuentran reunidos todos los requisitos formales y legales para tal proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al Juzgado Quinto Administrativos del Circuito de Neiva para que acaten lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la circular 011 de 1998.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**CUARTO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio o lugar de notificación de la demandante.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, portador de la tarjeta profesional número 202.349 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 27 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

8 MAY 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300520190015400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA BECERRA DORADO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicada en la oficina de reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, y en proveído del 17 de diciembre de 2018 la titular del Despacho se declaró impedida y ordeno la remisión del expediente a este Juzgado, para que se pronuncie sobre el impedimento declarado en el asunto.

El fundamento expuesto por la Juez Quinta Administrativa Oral de Neiva, en providencia en la cual se declaró impedida (fl. 181-182), radica en el interés indirecto en el proceso iniciado por la demandante, habida cuenta que en su calidad de juez, tiene las mismas expectativas procesales de la parte actora, toda vez que estima plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus Decretos reglamentarios.

Ahora bien, del contenido de los actos demandados, así como del escrito de demanda<sup>1</sup>, en especial hechos y pretensiones de la misma, se advierte que los mismos van encaminados al reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del valor de la asignación salarial, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión del 30%.

Bajo las anteriores consideraciones, es plausible concluir que el argumento en el cual se cimentó el impedimento aludido por la Juez Quinta Administrativa Oral de Neiva, difiere de los supuestos de la demanda y los actos enjuiciados, por tanto se considera infundado el impedimento de la titular de esa agencia judicial y por tanto se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para conocer del presente asunto, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. DEVOLVER** al Juzgado Quinto Administrativos del Circuito de Neiva, la presente demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 MAY 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300520190015500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

La señora MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA, mediante apoderado judicial, impetra demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fundandó como pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas como servidores judiciales desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

El conocimiento del presente asunto le correspondió inicialmente a la JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA, que se declaró impedida para conocer del asunto con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el proceso al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, en donde la titular de ese despacho a su vez se declaró impedida en la demanda y dispuso la remisión de la misma al Tribunal Administrativo del Huila (fl. 47).

Seguidamente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en providencia de fecha 26 de octubre de 2018 (Fl. 4 C. del Tribunal), dispuso devolver el proceso al juzgado de origen, argumentando que esa corporación tiene el conocimiento que el JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, no se ha separado del conocimiento de casos similares y por tanto el expediente debe serle remitido por la juez impedida para que aquel se pronuncie sobre su impedimento (artículo 140 – Inc 2 CGP).

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante providencia 13 de diciembre de 2018 (fl. 51), ordenó remitir el proceso a este Juzgado, para que se pronuncie sobre el impedimento declarado en el asunto.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a su cuestionamiento, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta aduce tener las mismas expectativas procesales de los demandantes, al estimar plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, y advirtiendo que el proceso fue radicado en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, con el número 4100133330042018-0020900 y en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL, bajo el número 41001333300520180025100, se oficiará a esos despachos judiciales para que proceda a su acato.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación de la parte demandante<sup>1</sup> tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se hará el correspondiente requerimiento.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a los Juzgado Cuarto y Quinto Administrativos del Circuito de Neiva para que acaten lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la circular 011 de 1998.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MONICA ALEJANDRA LADINO PASTRANA** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**CUARTO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

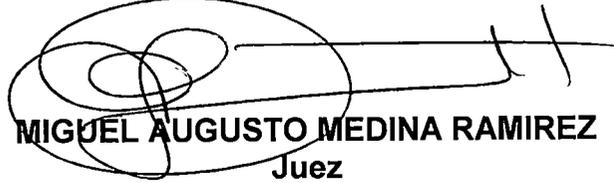
- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio o lugar de notificación de la demandante.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, portador de la tarjeta profesional número 251.541 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 10 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 048 notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de Sep/19 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 348 C.P.C.

Reposición

Pasa al despacho SI  NO

Apelación

Ejecutoriado SI  NO

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **8 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300520190015600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIZABETH PENCUE ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicada en la oficina de reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (folio 47), y en proveído del 19 de julio de 2018 el titular del Despacho se declaró impedido remitiendo la actuación al Tribunal Administrativo del Huila (fl. 49 cuaderno principal) por cuanto considera que el impedimento se extiende a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, según lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en providencia de fecha 9 de agosto de 2018, declaró fundado el impedimento para todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva y, en consecuencia, designa como Conjuez al Doctor CESAR AUGUSTO NIETO VÁSQUEZ (fl. 4 C. Tribunal).

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018 el referido Conjuez dispuso la remisión del expediente a éste Despacho teniendo en cuenta que está asumiendo el conocimiento de los procesos del asunto (fl. 53).

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Con base en la norma precitada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dispuso asignar el presente asunto a un Conjuez, pero, ante la circunstancia de que éste Despacho no se ha separado del conocimiento de similares asuntos, dicho auxiliar de la justicia remitió el expediente a éste operador judicial para lo pertinente.

Frente a la situación advertida, si bien no existe una disposición normativa que la regule en el caso de los jueces administrativos, sí existe una aplicable a los magistrados, esto es, la contenida en el inciso final del artículo 116 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjueces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos.”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, razón por la cual, en vista que éste Despacho no avizora la existencia de causal de impedimento para conocer el presente asunto, procederá a avocar su conocimiento.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato.

Ahora, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ELIZABETH PENCUE ROJAS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva para que acate lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 011 de 1998.

**TERCERO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** portadora de la tarjeta profesional número 238.402 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante, según poder obrante a fl. 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva **8 MAY 2019**

DEMANDANTE: NICOLAS CORDOBA ROA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 41001333300620190015700

**ANTECEDENTES**

Según acta de individual de reparto de fecha 04 de julio de 2018 (fl. 39) le correspondió al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, la demanda incoada por NICOLAS CORDOBA ROA contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas como servidor judicial con la debida inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

La JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, a través de auto de fecha 18 de julio de 2018, se declara impedida para conocer del asunto con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 que, adicionalmente, considera se extiende a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, según lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 (fl. 41-42).

Seguidamente, la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en providencia de fecha 9 de agosto de 2018, declaró fundado el impedimento para todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva y, en consecuencia, designa como Conjuez al Doctor CESAR AUGUSTO NIETO VÁSQUEZ (fl. 4 C. Tribunal).

En auto de fecha 17 de septiembre de 2018, se admitió la demanda (fl. 48) realizándose el trámite de notificación a la parte demandada (fl. 54) y en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 el referido Conjuez dispone la remisión del expediente a éste Despacho teniendo en cuenta que está asumiendo el conocimiento de los procesos del asunto (fl. 64).

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto"*

Con base en la norma precitada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dispuso asignar el presente asunto a un Conjuez, pero, ante la circunstancia de que éste Despacho no se ha separado del conocimiento de similares asuntos, dicho auxiliar de la justicia remitió el expediente a éste operador judicial para lo pertinente.

Frente a la situación advertida, si bien no existe una disposición normativa que la regule en el caso de los jueces administrativos, sí existe una aplicable a los magistrados, esto es, la contenida en el inciso final del artículo 116 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjueces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, razón por la cual, en vista que éste Despacho no avizora

la existencia de causal de impedimento para conocer el presente asunto, procederá a avocar su conocimiento.

Por otra parte, al tenor de lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y de la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del Código Único de Radicación de Procesos, se oficiará al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a su acato.

Finalmente, teniendo en cuenta que el 17 de septiembre de 2018, se admitió la demanda (fl. 48) realizándose el trámite de notificación a la parte demandada el día **18 de octubre de 2018**, según constancia secretarial de la fecha (fl. 70) y que a través de providencia del **14 de diciembre de 2018** se remitió el expediente a este Despacho (fl. 71); en aplicación del artículo 145 de la Ley 1564 de 2012 al que se acude por autorización del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo actuado conservará su validez, no obstante, los efectos de suspensión del proceso que se extenderán hasta la ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, en vista que el Conjuez dispuso el envío del expediente a este Despacho cuando se encontraba corriendo el respectivo término de traslado de la demanda, se ordenará que por Secretaría se realice el correspondiente control de términos.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motivada de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la continuación del trámite procesal, disponiendo que una vez en firme la presente providencia la Secretaría del Despacho, realice el control de términos judiciales.

**TERCERO. OFICIAR** al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, para que proceda a acatar lo establecido por el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>CONSTANCIA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>048</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de agosto de 2019</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **8 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300520190015800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARSY PATRICIA TROCHEZ MOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicada en la oficina de reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, y en proveído del 11 de diciembre de 2018 la titular del Despacho se declaró impedida remitiendo las actuaciones al Tribunal Administrativo del Huila (fl. 45 cuaderno principal); Tribunal que determinó devolver el expediente al juzgado de origen con el fin de consultar si la causal de impedimento persiste en todos los jueces, de conformidad con el artículo 131 del CPACA (folio 4 Cuaderno Tribunal).

Posteriormente, el juzgado de origen procedió a obedecer lo resuelto por el Superior y envió con destino a esta agencia judicial el expediente (fl. 50).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con múltiples decisiones emitidas por la Corte Constitucional (sentencia C-496 de 2016, auto 283 de 2012, auto 588 A de 2018) y del Consejo de Estado (sentencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho - 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)) el interés directo prescrito en la norma exige que se encuentre acreditada con claridad la afectación de la capacidad del funcionario para deliberar y fallar, por tanto, al ser el impedimento una manifestación de la esfera propia de cada funcionario, este Despacho acepta el impedimento declarado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente proceso.

En atención a que el presente proceso fue identificado con la radicación 41001-33-33-005-2018-00341-00 en el Juzgado Quinto Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998, se comunicará a dicho juzgado para que se registre como terminada la actuación y se cierre la radicación.

Ahora, en torno a la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora debe dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que se menciona conjuntamente la dirección de notificación para el apoderado y la demandante, desconociendo que la norma exige separadamente como información la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales.

De tal manera, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva para que acate lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 011 de 1998.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **DARSY PATRICIA TROCHEZ MOLANO** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**CUARTO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. **INFORMAR** la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR** portadora de la tarjeta profesional número 180.736 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante a fl. 17 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez



Neiva, **8 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300520190015900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LICETH ANDREA OSORIO SILVA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Radicada en la oficina de reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y en proveído del 08 de agosto de 2018 la titular del Despacho se declaró impedida remitiendo las actuación al Tribunal Administrativo del Huilá (fls. 46-47 cuaderno principal); Tribunal que determinó devolver el expediente al juzgado de origen con el fin de consultar si la causal de impedimento persiste en todos los jueces, de conformidad con el artículo 131 del CPACA (folio 4 Cuaderno Tribunal).

Posteriormente, el proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva (fl. 52) cuya titular también se declaró impedida y remitió las diligencias al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva (fls. 53-56) quien hizo lo mismo y envió con destino a esta agencia judicial el expediente (fl. 62-63).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con múltiples decisiones emitidas por la Corte Constitucional (sentencia C-496 de 2016, auto 283 de 2012, auto 588 A de 2018) y del Consejo de Estado (sentencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho - 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)) el interés directo prescrito en la norma exige que se encuentre acreditada con claridad la afectación de la capacidad del funcionario para deliberar y fallar, por tanto, al ser el impedimento una manifestación de la esfera propia de cada funcionario, este Despacho acepta el impedimento declarado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente proceso.

En atención a que el presente proceso fue identificado con la radicación 41001-33-33-005-2018-00408-00 en el Juzgado Quinto Administrativo y con la radicación 41001-33-33-003-2018-00265-00 en el Juzgado Tercero Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 11 de 1998, se comunicará a dichos juzgados para que se registre como terminada la actuación y se cierre la radicación.

Ahora, en torno a la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora debe dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que se menciona conjuntamente la dirección de notificación para el apoderado y la demandante, desconociendo que la norma exige separadamente como información la dirección donde la demandante recibirá las notificación judiciales.

De tal manera, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a los Juzgados Tercero y Quinto Administrativos del Circuito de Neiva para que acaten lo dispuesto en el Acuerdo 201 de 1997 y la Circular 011 de 1998.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LICETH ANDREA OSORIO SILVA** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**CUARTO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**SEXTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. **INFORMAR** la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ** portador de la tarjeta profesional número 249.616 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante a fls. 13-14 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAY 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190016000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ÁLVARO CORTÉS SANDOVAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

### I. CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD** por **ÁLVARO CORTÉS SANDOVAL** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

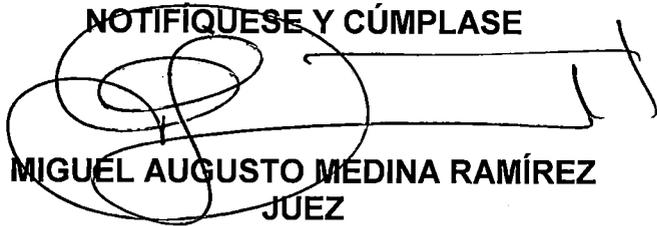
A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

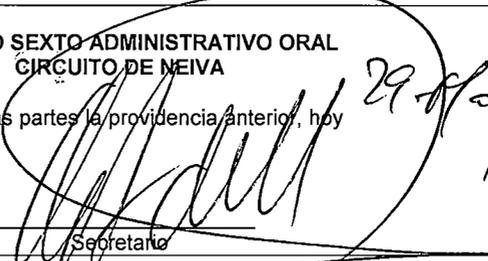
B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** interés jurídico para actuar en el presente medio de control al señor **ÁLVARO CORTÉS SANDOVAL**, identificado con 12.108.427 de Neiva-Huila.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>245</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de agosto 2019</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **28 MAY 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190016000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ÁLVARO CORTÉS SANDOVAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

**CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita como medida cautelar<sup>1</sup> la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, Decreto 590 de 10 de octubre de 2016.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <b>048</b>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 May 19</b> a las 7:00 a.m.
Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
Secretario	

<sup>1</sup> Folio 12